

SAP Toledo núm. 36/2002 (Sección 2ª), de 18 marzo. Recurso de Apelación núm. 10/2002.

RESUMEN

Abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos de modo que puedan causar daño a las personas o contagiar enfermedades o en lugares frecuentados por menores.

[...] ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción [...] de Illescas, con fecha [...], se dictó sentencia en el juicio de faltas de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo declarar y declaro la libre ABSOLUCIÓN de D. ISMAEL G. R. de las faltas contra los intereses generales y contra el orden público (arts. 634 y 630 del Código Penal, respectivamente) por las que se ha formulado denuncia, con declaración de las costas procesales de oficio".-

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución y por denunciante, dentro del término establecido se interpuso recurso de apelación formulando por escrito sus motivos de impugnación, y recurso del que se dio traslado al resto de las partes, que le contestaron por escrito, los que fueron unidos al correspondiente procedimiento, y efectuado se remitió a esta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo y nombrado Ponente, quedaron vistas para dictar resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que

PRIMERO.- "con fecha [...], fue presentada denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Illescas, por la letrado, representante de la denunciante, Ayuntamiento de Illescas, en la que denunciaba a D. Ismael G. R., como uno de los autores de los hechos que acontecieron el día [...], en el parque municipal en la localidad de Illescas, que podrían ser constitutivos de una falta contra el orden público y otra contra los intereses generales.

SEGUNDO.- Ha quedado probado, tanto por la propia declaración del denunciado, como de los Agentes de la Policía Municipal que presenciaron los hechos, y que intervienen en el acto como testigos, que D. Ismael G. R. no rompió ninguna botella de cristal el día de los hechos, y que a lo sumo se negó a recoger los cristales rotos cuando fue requerido por los agentes de la Autoridad para hacerlo; con las que se encontraba en el parque".

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS:

1°.- CONSIDERANDO.- Que se recurre por el Ilmo. Ayuntamiento de Illescas la sentencia que absuelve el denunciado de las **faltas previstas y penadas en los arts. 630 y 634 del Código Penal**, esto es, **abandono de jeringuillas y otros objetos peligrosos en lugar en los que pudieran causar daño a las personas** y desobediencia a los Agentes de Policía. Admite el recurrente los hechos probados de la sentencia apelada que, reproducidos en esta alzada, vienen a explicar a la Acusación Particular que el **delito (falta) contra el interés general contemplado en el art. 630 (abandono de jeringuillas u otros objetos peligrosos) es un delito de propia mano. No se puede cometer por quien no abandona el objeto peligroso y precisa por tanto que previamente lo hubiera poseído. Si tanto la sentencia como la parte recurrente reconocen que el Acusado no rompió la botella contra el suelo, no puede ser autor de la falta que se imputa, amen de otras consideraciones sobre la peligrosidad del cristal roto que ahora no vienen al caso.**

El segundo delito (falta), consiste en la **desobediencia leve a los Agentes de la Autoridad por el hecho de no haber atendido el acusado su requerimiento para que recogiera los cristales que otro había esparcido por el suelo. La desobediencia parte siempre de una orden legítima, es decir, dada por quien puede darla, sobra aquello que puede darla y dirigida a quien debe obedecerla. En el presente caso el ordenante era competente (policía), la orden era legítima, pero la persona, quien iba dirigida no tenía el correlativo deber de acatarla porque el peligro nacido de la acción no lo había generado el requerido.** Cualquier de los presentes, incluidas los propios Municipales, tenían el deber genérico de evitar el peligro, pero no el deber específico que exigían el Acusado. [...]

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ANGELES F. C.**, debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción [...] de Illescas [...]